Grupo de Expertos Gubernamentales de las Altas Partes Contratantes en la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados

31 de agosto de 2010
Español
Original: inglés

Primer período de sesiones de 2010
Ginebra, 30 de agosto a 3 de septiembre de 2010
Tema 6 del programa provisional
Municiones en racimo

Proyecto de protocolo sobre las municiones en racimo

Presentado por el Presidente

Las Altas Partes Contratantes,

Decididas a hacer frente urgentemente a las consecuencias humanitarias de las municiones en racimo

……..,

Reconociendo que las víctimas de las municiones en racimo son todas las personas que han perdido la vida o sufrido lesiones físicas o psicológicas, pérdidas económicas, marginación social o un menoscabo sustancial de sus derechos como consecuencia del empleo de municiones en racimo, así como a los familiares y comunidades perjudicados.

……..,

Resueltas a hacer todo lo posible para proporcionar asistencia a las víctimas de municiones en racimo,

……..,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1
Disposición general y ámbito de aplicación

1. Las Altas Partes Contratantes, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, las normas de derecho internacional humanitario y otras normas de derecho internacional aplicables a ellas, convienen en cumplir, individualmente y en cooperación con otras Altas Partes Contratantes, las obligaciones especificadas en el presente Protocolo para hacer frente a las consecuencias humanitarias de las municiones en racimo.

2. El presente Protocolo se aplicará a las situaciones de conflicto y a las situaciones derivadas de conflictos a las que se refieren los párrafos 1 a 6 del artículo 1 de la Convención, en su forma enmendada el 21 de diciembre de 2001.

3. El presente Protocolo no afectará a los derechos u obligaciones que los Estados partes en la Convención sobre Municiones en Racimo, hecha en Dublín (Irlanda) el 30 de mayo de 2008, tengan con arreglo a esa Convención.

Se ruega reciclar

4. El presente Protocolo no se aplicará a las minas, armas trampa y otros artefactos, definidos en el artículo 2 del Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, en su forma enmendada el 3 de mayo de 1996, que se anexa a la presente Convención.

Artículo 2
Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Se entiende por "munición en racimo":

a) Una munición convencional diseñada para dispersar o soltar submuniciones explosivas que contiene dichas submuniciones explosivas; o

b) Una munición consistente en un contenedor, fijado a una aeronave, diseñada para dispersar o soltar múltiples submuniciones explosivas, que no sean municiones explosivas autopropulsadas, y contiene dichas submuniciones explosivas.

2. A los efectos del presente Protocolo no se considerarán municiones en racimo las armas descritas en el párrafo 1 del anexo técnico.

3. Se entiende por "submunición explosiva" una munición convencional, con un peso inferior a 20 kg, que para realizar su función es dispersada o soltada por una munición en racimo y que está diseñada para funcionar al detonarse una carga explosiva antes, en el momento o después del impacto.

4. Se entiende por "munición en racimo fallida" una munición en racimo que ha sido disparada, soltada, lanzada, proyectada o arrojada de cualquier otro modo durante un conflicto armado, y que debería haber dispersado o soltado sus submuniciones explosivas pero no lo ha hecho como se había previsto.

5. Se entiende por "submunición sin estallar" una submunición explosiva dispersada o soltada durante un conflicto armado por una munición en racimo, o separada de esta de cualquier otro modo, que debería haber estallado pero no lo ha hecho como se había previsto.

6. Se entiende por "municiones en racimo abandonadas" las municiones en racimo o submuniciones explosivas que no se han utilizado durante un conflicto armado y han sido dejadas o desechadas por una parte en un conflicto armado o en una situación derivada directamente de un conflicto armado, y ya no se hallan bajo el control de la parte que las ha dejado o desechado. Pueden o no haber sido preparadas para su empleo.

7. Se entiende por "restos de municiones en racimo" las municiones en racimo fallidas, las municiones en racimo abandonadas y las submuniciones sin estallar.

8. Se entiende por "transferencia", además del traslado físico de municiones en racimo desde o hacia el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las municiones en racimo, pero no la transferencia de territorio que contenga restos de municiones en racimo.

9. Se entiende por "mecanismo de autodestrucción" un mecanismo incorporado o agregado, de funcionamiento automático, que causa la destrucción de la munición a la que se ha incorporado o agregado.

10. Se entiende por "mecanismo de autoneutralización" un mecanismo incorporado, de funcionamiento automático, que hace inoperante la munición a la que se ha incorporado.

11. Se entiende por "autodesactivación" el hacer inoperante, de manera automática, una munición mediante el agotamiento irreversible de un componente, por ejemplo una batería eléctrica, que sea esencial para el funcionamiento de la munición.

12. Se entiende por "zona contaminada por municiones en racimo" una zona en la que se sabe o se sospecha que quedan restos de municiones en racimo.

Artículo 3
Derecho internacional humanitario

1. Al aplicar el presente Protocolo, las Altas Partes Contratantes y partes en un conflicto armado garantizarán el pleno cumplimiento de todos los principios y normas aplicables del derecho internacional humanitario.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se interpretará de forma que menoscabe o perjudique otros principios y normas aplicables del derecho internacional humanitario.

Artículo 4
Prohibiciones y restricciones generales

1. Queda prohibido a las Altas Partes Contratantes usar, desarrollar, producir o adquirir de un modo u otro, así como almacenar o retener municiones en racimo que no sean las descritas en el párrafo 2 del anexo técnico.

2. En el caso de que una Alta Parte Contratante llegue a la conclusión de que no puede cumplir de inmediato con lo dispuesto en el párrafo 1, podrá declarar, cuando notifique su consentimiento a quedar obligada por el presente Protocolo, que aplaza el cumplimiento de la prohibición del empleo, almacenamiento y retención por un período no superior a ocho años contado a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo. Si una Alta Parte Contratante no puede cumplir con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo dentro del período anunciado en su declaración, podrá notificar al Depositario que prorroga ese período de cumplimiento aplazado por un período no superior a otros cuatro años. El Depositario hará llegar a todas las Partes las declaraciones y notificaciones a que se refiere este párrafo.

3. No obstante el aplazamiento del cumplimiento por una Alta Parte Contratante de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, cada Alta Parte Contratante se compromete a:

a) No utilizar municiones en racimo que no se ajusten a las normas descritas en el párrafo 2 del anexo técnico hasta haber recibido la aprobación del jefe de operaciones de más alto rango presente en el teatro de operaciones o de la autoridad operativa con el mandato político necesario; y

b) Usar únicamente municiones en racimo con la tasa más baja posible de artefactos sin estallar, con arreglo a las necesidades militares.

4. Cada Alta Parte Contratante deberá:

a) Tomar medidas, al diseñar, adquirir o producir municiones en racimo, para incorporar mecanismos o diseños adicionales de salvaguardia o reducir de un modo u otro al mínimo la tasa de artefactos sin estallar;

b) Mejorar, en la medida de lo posible, la exactitud de sus municiones en racimo y submuniciones que ya se ajusten a las normas descritas en el párrafo 2 del anexo técnico; y

c) Examinar la necesidad militar de retener municiones en racimo y eliminar lo antes posible del arsenal operacional las existencias de municiones en racimo que excedan de esa necesidad y designar esas existencias para su destrucción.

5. Las obligaciones del presente artículo no se aplican a las municiones en racimo adquiridas o retenidas en cantidades reducidas con el único fin de adiestrar en técnicas de detección, limpieza y destrucción, o para la preparación de medidas contra las municiones en racimo.

Artículo 5
Almacenamiento y destrucción

1. Cada Alta Parte Contratante:

a) Una vez entre en vigor para ella el presente Protocolo o inmediatamente después del período de cumplimiento aplazado previsto en el párrafo 2 del artículo 4, si se aplica, retirará de sus existencias operacionales todas las municiones en racimo bajo su jurisdicción y control que sean distintas a las descritas en el párrafo 2 del anexo técnico, las separará de las municiones que retenga para uso operacional, y las señalizará y garantizará su seguridad con arreglo a los procedimientos nacionales.

b) Destruirá o asegurará la destrucción de todas las municiones en racimo bajo su jurisdicción y control que sean distintas de las descritas en el párrafo 2 del anexo técnico, tan pronto como sea factible, comenzando, a más tardar:

i) Cinco años después de la entrada en vigor del Protocolo para esa Alta Parte Contratante; o

ii) Al concluir el período de cumplimiento aplazado previsto en el párrafo 2 del artículo 4, de ser aplicable a esa Alta Parte Contratante, si dicho período fuera superior a cinco años; y

c) Creará y mantendrá un programa de vigilancia y gestión de las existencias, de conformidad con los procedimientos nacionales, a fin de garantizar la seguridad y la fiabilidad de las municiones en racimo no prohibidas por el presente Protocolo. Al aplicar esta disposición, las Altas Partes Contratantes harán uso, cuando proceda, de los mecanismos, instrumentos y bases de datos existentes en el marco de la Convención y de otros instrumentos y mecanismos pertinentes.

2. Las Altas Partes Contratantes que tengan bajo su jurisdicción y control municiones en racimo que sean distintas de las descritas en el párrafo 2 del anexo técnico deberán formular, una vez transcurridos los períodos especificados en el párrafo 1 b) del presente artículo, un plan completo de destrucción de esas municiones en racimo que incluya un calendario y el plazo necesario para llevar a cabo la destrucción. Las Altas Partes Contratantes revisarán el plan completo según sea necesario.

Artículo 6
Transferencias

1. Se prohíbe a las Altas Partes Contratantes transferir municiones en racimo que no sean las descritas en el párrafo 2 del anexo técnico.

2. Toda Alta Parte Contratante podrá aplazar el cumplimiento de la prohibición de transferencia durante un período de transición no superior a cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo para esa Alta Parte Contratante. El aplazamiento se anunciará en una declaración cuando notifique su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo.

3. Cada Alta Parte Contratante se compromete a:

a) No transferir ninguna munición en racimo fabricada antes de 1990 salvo en el marco de acuerdos o disposiciones de cooperación en materia de seguridad ya existente en el momento de la entrada en vigor del presente Protocolo;

b) No transferir ninguna munición en racimo que no cumpla sus especificaciones de diseño o que haya sido designada para su destrucción;

c) No transferir ninguna munición en racimo o submunición a ningún receptor distinto de un Estado u organismo de un Estado autorizado a recibir esas transferencias;

d) Impedir las transferencias no autorizadas de municiones en racimo o submuniciones desde zonas bajo su jurisdicción o control; y

e) Garantizar que toda transferencia con arreglo al presente artículo se realice en pleno cumplimiento, por el Estado que transfiere y por el que recibe, de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo.

4. La Alta Parte Contratante que haya aplazado el cumplimiento de la prohibición de transferencia de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo no transferirá, durante el período de aplazamiento, ninguna munición en racimo o submunición distinta de las descritas en el párrafo 2 del anexo técnico, a no ser que el Estado receptor acepte:

a) Aplicar el presente Protocolo;

b) No usar las municiones en racimo una vez vencido el período de aplazamiento para la Alta Parte Contratante transferente previsto en el párrafo 2 del presente artículo; y

c) No transferir las municiones en racimo a terceros.

5. El presente artículo no se aplica a las transferencias con fines de destrucción, retroadaptación a fin de cumplir las normas descritas en el párrafo 2 del anexo técnico, desarrollo de la capacitación sobre detección y limpieza, o desarrollo de medidas contra las municiones en racimo.

Artículo 7
Limpieza y destrucción de restos de municiones en racimo

1. Incumbirán a cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado las responsabilidades enunciadas en el presente artículo respecto de todos los restos de municiones en racimo en el territorio bajo su control. Cuando el usuario de municiones en racimo que se hayan convertido en restos de municiones en racimo no ejerza el control del territorio, tras el cese de las hostilidades activas, y a petición de la parte que controle el territorio, de ser posible proporcionará, entre otras cosas, asistencia técnica, financiera, material y de recursos humanos, bilateralmente o por vía de acuerdo con una tercera parte, en particular por conducto del Sistema de las Naciones Unidas u otras organizaciones competentes, para facilitar la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de los restos de municiones en racimo.

2. Tras el cese de las hostilidades activas y a la mayor brevedad posible, cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado procederá a la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de los restos de municiones en racimo en los territorios afectados bajo su control. Para la limpieza, remoción o destrucción se concederá prioridad a las zonas afectadas por restos de municiones en racimo que, conforme al párrafo 3 del presente artículo, se considere que representan un grave riesgo humanitario.

3. Tras el cese de las hostilidades activas y a la mayor brevedad posible, cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado adoptará las medidas siguientes en los territorios afectados bajo su control para reducir los riesgos que representan los restos de municiones en racimo:

a) Estudiar y evaluar la amenaza que representan los restos de municiones en racimo;

b) Evaluar las necesidades y la viabilidad de la señalización y la limpieza, remoción o destrucción y fijar prioridades al respecto, teniendo en cuenta las consecuencias de otros restos explosivos de guerra y minas terrestres;

c) Señalizar y limpiar, remover o destruir los restos de municiones en racimo; y

d) Tomar medidas para movilizar recursos a fin de llevar a cabo esas actividades.

4. Al llevar a cabo las actividades indicadas, las Altas Partes Contratantes y partes en un conflicto armado tendrán en cuenta las normas internacionales, en particular las Normas internacionales para las actividades relativas a las minas.

5. Cuando proceda, las Altas Partes Contratantes cooperarán, tanto entre sí como con otros Estados y organizaciones regionales e internacionales y organizaciones no gubernamentales competentes, en el suministro de, entre otras cosas, asistencia técnica, financiera, material y de recursos humanos, así como, en las circunstancias adecuadas, en la organización de las operaciones conjuntas que sean necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 8
Registro, conservación y transmisión de la información

1. Las Altas Partes Contratantes y partes en un conflicto armado, en la medida de lo posible y viable, registrarán y mantendrán información sobre el empleo o el abandono de municiones en racimo para facilitar la rápida señalización y limpieza, remoción o destrucción de los restos de municiones en racimo, la educación sobre los riesgos y el suministro de la información pertinente a la parte que ejerza el control del territorio y a la población civil de ese territorio.

2. Las Altas Partes Contratantes y partes en un conflicto armado que hayan utilizado o abandonado municiones en racimo que puedan haberse convertido en restos de municiones en racimo deberán, inmediatamente después del cese de las hostilidades activas y en la medida de lo posible, con sujeción a los intereses legítimos de seguridad de esas partes, poner esa información a disposición de la parte o las partes que ejerzan el control de la zona afectada, bilateralmente o por conducto de las Naciones Unidas o por vía de acuerdo con una tercera parte, o a disposición de otras organizaciones pertinentes que lo soliciten y que, según conste a la parte que facilite la información, se ocupen o vayan a ocuparse de la educación sobre los riesgos y de la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de los restos de municiones en racimo en la zona afectada.

Artículo 9
Protección de las misiones y organizaciones humanitarias contra los efectos de las municiones en racimo

1. Cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado deberá:

a) Proteger, en la medida de lo posible, a las misiones y organizaciones humanitarias que actúen o vayan a actuar en el territorio bajo control de la Alta Parte

Contratante o parte en un conflicto armado, y con el consentimiento de esta, de los efectos de los restos de las municiones en racimo; y

b) Cuando lo solicite la misión u organización humanitaria, facilitar en la medida de lo posible información sobre la ubicación de todas las zonas contaminadas por municiones en racimo de que tenga conocimiento en el territorio en que la misión u organización humanitaria solicitante vaya a actuar o esté actuando.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplican sin perjuicio del derecho internacional humanitario vigente u otros instrumentos internacionales que sean aplicables, ni de las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que prevean un mayor grado de protección.

Artículo 10
Asistencia a las víctimas

1. Las Altas Partes Contratantes y partes en el conflicto armado, de conformidad con el derecho y los procedimientos internos, así como con las obligaciones que les imponga el derecho internacional, deberán proporcionar o facilitar asistencia adecuada, en particular asistencia médica, rehabilitación y apoyo y asistencia psicológicos para la inserción social y económica de las víctimas de las municiones en racimo en los territorios bajo su jurisdicción o control. Cada Alta Parte Contratante y parte en el conflicto armado hará todo lo posible por reunir datos fidedignos con respecto a las víctimas de las municiones en racimo.

2. Las Altas Partes Contratantes no discriminarán a las víctimas de las municiones en racimo ni establecerán distinciones dentro de ese tipo de víctimas, ni entre estas y otras víctimas de conflictos armados o restos explosivos de guerra. Las diferencias en el trato entre esas víctimas con discapacidad y otras personas con discapacidad deberán basarse únicamente en las necesidades médicas, de rehabilitación, psicológicas o socioeconómicas, teniendo debidamente en cuenta las consideraciones relativas a la edad y el género.

3. A fin de cumplir sus obligaciones con arreglo al presente artículo, cada Alta Parte Contratante deberá tomar, según proceda, las medidas siguientes:

a) Evaluar las necesidades de las víctimas de las municiones en racimo;

b) Preparar, aplicar y hacer cumplir las leyes y políticas nacionales;

c) Preparar, cuando no exista, con arreglo a los procedimientos nacionales, un plan nacional para prestar la asistencia adecuada, con calendarios para la realización de estas actividades, con vistas a incorporarlas a los marcos y mecanismos nacionales aplicables en materia de salud, discapacidad, desarrollo y derechos humanos, respetando la función y contribución específicas de los actores pertinentes en la esfera de la asistencia y la rehabilitación de las víctimas de las municiones en racimo;

d) Intentar movilizar recursos nacionales e internacionales;

e) Mantener estrechas consultas con las víctimas de las municiones en racimo y las organizaciones que las representan y lograr que participen activamente;

f) De acuerdo con los procedimientos nacionales, designar un centro de enlace del gobierno que coordine los asuntos relacionados con la aplicación del presente artículo; y

g) Procurar incorporar las directrices y buenas prácticas pertinentes, en particular en los campos de la atención médica, la rehabilitación y el apoyo psicológico, así como la inserción social y económica.

Artículo 11
Cooperación y asistencia

1. En el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden con arreglo al presente Protocolo, cada Alta Parte Contratante tiene derecho a solicitar y recibir asistencia y cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo prestará dicha asistencia de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo prestará asistencia para la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de los restos de municiones en racimo y para la educación de la población civil sobre los riesgos y actividades conexas, en particular por conducto del Sistema de las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales competentes, el Comité Internacional de la Cruz Roja, las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y su Federación Internacional, las organizaciones no gubernamentales, o en forma bilateral.

3. Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo prestará asistencia, sobre todo fomentando la capacidad de los países, para la atención, rehabilitación y reinserción social y económica de las víctimas de las municiones en racimo y los restos de las municiones en racimo. Esa asistencia podrá facilitarse, entre otras vías, por conducto del Sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales competentes, el Comité Internacional de la Cruz Roja, las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y su Federación Internacional, las organizaciones no gubernamentales, o en forma bilateral.

4. En aquellos casos en que, tras la entrada en vigor del presente Protocolo, las municiones en racimo se hayan convertido en restos de municiones en racimo ubicadas en zonas bajo la jurisdicción o control de una Alta Parte Contratante, cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo prestará urgentemente asistencia de emergencia a la Alta Parte Contratante afectada.

5. Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo contribuirá a los fondos fiduciarios establecidos en el Sistema de las Naciones Unidas, así como a otros fondos fiduciarios pertinentes, o por otros medios, para facilitar la prestación de asistencia prevista en el presente Protocolo.

6. Cada Alta Parte Contratante tendrá derecho a participar en el intercambio más amplio posible de equipo, material, servicios e información científica y tecnológica, excepto tecnología relacionada con las armas, que sean necesarios para la aplicación del Protocolo. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitar tales intercambios de conformidad con la legislación nacional y no impondrán restricciones indebidas al suministro ni a la recepción de equipo de limpieza ni de información técnica conexa con fines humanitarios.

7. Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo facilitará el desarrollo y el empleo de tecnología y equipo para la detección y la limpieza de restos de municiones en racimo, en particular, según proceda, mediante el uso de fondos fiduciarios establecidos a tal efecto o por otros medios, a fin de reducir las consecuencias humanitarias de las municiones en racimo y los restos de municiones en racimo.

8. Cada Alta Parte Contratante que solicite o reciba asistencia adoptará todas las medidas adecuadas para facilitar la aplicación oportuna y efectiva del presente Protocolo, en particular sus objetivos humanitarios, por ejemplo mediante la reunión y divulgación oportunas de datos e información pertinentes, y la facilitación de la entrada y salida del personal, material y equipo relacionados con la asistencia, de manera compatible con las leyes y normas nacionales, tomando en consideración las mejores prácticas internacionales.

9. Cada Alta Parte Contratante se compromete a proporcionar información a las bases de datos pertinentes sobre las actividades relativas a las minas establecidas en el Sistema de las Naciones Unidas, en especial información sobre los diversos medios y tecnologías de limpieza de los restos de municiones en racimo, listas de expertos, instituciones especializadas o centros nacionales de contacto para la limpieza de los restos de municiones en racimo y, a título voluntario, información técnica sobre los tipos pertinentes de artefactos explosivos.

10. Las Altas Partes Contratantes podrán presentar solicitudes de asistencia, fundamentadas con la información pertinente, a las Naciones Unidas, a otros órganos competentes o a otros Estados. Esas solicitudes podrán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien las transmitirá a todas las Altas Partes Contratantes y a las organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales competentes.

11. Al aplicar las disposiciones del presente artículo, las Altas Partes Contratantes harán uso, cuando proceda, de los mecanismos, instrumentos y bases de datos existentes en el marco de la Convención sobre las armas convencionales, y de otros instrumentos y mecanismos pertinentes.

12. Cuando se presenten solicitudes a las Naciones Unidas, su Secretario General, en el marco de los recursos de que disponga, podrá tomar medidas apropiadas para evaluar la situación y, en cooperación con la Alta Parte Contratante solicitante y otras Altas Partes Contratantes, recomendar la prestación apropiada de asistencia.

El Secretario General podrá asimismo informar a las Altas Partes Contratantes de esta evaluación y también del tipo y el alcance de la asistencia requerida, incluidas las posibles contribuciones con cargo a los fondos fiduciarios establecidos en el Sistema de las Naciones Unidas.

13. Las Altas Partes Contratantes que estén en condiciones de prestar asistencia cooperarán, cuando proceda, a fin de preparar estrategias coordinadas para la prestación eficaz y eficiente de asistencia.

Artículo 12
Consultas de las Altas Partes Contratantes

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí sobre todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Protocolo. Con este fin se celebrará anualmente una conferencia de las Altas Partes Contratantes salvo acuerdo contrario de la mayoría, pero no menos de 18, de las Altas Partes Contratantes.

2. La labor de las conferencias de las Altas Partes Contratantes comprenderá lo siguiente:

a) El examen de la situación y la aplicación del presente Protocolo;

b) El examen periódico del anexo técnico:

i) Las Altas Partes Contratantes examinarán periódicamente el anexo técnico y estudiarán si se debe realizar alguna enmienda a fin de seguir reduciendo las consecuencias humanitarias de las municiones en racimo;

ii) Las enmiendas al anexo técnico serán aprobadas por una Conferencia de las Altas Partes Contratantes y entrarán en vigor con respecto a todas las Altas Partes Contratantes seis meses después de su aprobación, salvo para las Altas Partes Contratantes que hayan notificado al Depositario una objeción a la enmienda antes de la entrada en vigor de dicha enmienda y no hayan retirado la objeción;

c) El estudio de los asuntos relacionados con la cooperación y la asistencia y la aplicación nacional del presente Protocolo, en particular la presentación anual de informes nacionales; y

d) La preparación de conferencias de examen.

3. Las Altas Partes Contratantes presentarán informes anuales sobre la aplicación del presente Protocolo al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los distribuirá a todas las Altas Partes Contratantes, en particular sobre las cuestiones siguientes:

a) La divulgación de información acerca del presente Protocolo entre sus fuerzas armadas y organismos o departamentos pertinentes y entre la población civil;

b) Los programas de vigilancia y gestión de las existencias de las municiones en racimo descritas en el párrafo 2 del anexo técnico, de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 5;

c) El número y las clases de municiones en racimo que no se ajustan a las normas descritas en el párrafo 2 del anexo técnico, distintas de las que estén sujetas al período de aplazamiento previsto en el presente Protocolo;

d) La destrucción de las municiones en racimo bajo su jurisdicción y control que no sean las descritas en el párrafo 2 del anexo técnico:

i) La situación y progreso de la destrucción de municiones en racimo de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 5; y

ii) El plan completo previsto en el párrafo 2 del artículo 5;

e) El número y las clases de municiones en racimo que no se ajusten a las normas descritas en el párrafo 2 del anexo técnico retenidas con arreglo al párrafo 5 del artículo 4;

f) La remoción y destrucción de los restos de municiones en racimo;

g) La asistencia a las víctimas;

h) La cooperación y asistencia internacionales;

i) La legislación relativa al presente Protocolo; y

j) Otras cuestiones pertinentes.

4. Se alienta a las Altas Partes Contratantes que hayan recurrido al período de aplazamiento que se prevé en el presente Protocolo a proporcionar en sus informes anuales información adicional acerca de la aplicación del artículo correspondiente durante dicho período de aplazamiento, en particular sobre las cuestiones siguientes:

a) El número y las clases de municiones en racimo retenidas para su empleo de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4; y

b) El número y las clases de municiones en racimo transferidas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, y el Estado u organismo estatal receptores a los que fueron transferidas esas municiones.

5. Los costos de las conferencias de las Altas Partes Contratantes serán sufragados por estas y por los Estados no partes que participen en la labor de la Conferencia, de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas debidamente ajustada.

Artículo 13
Cumplimiento

1. Cada Alta Parte Contratante adoptará todas las medidas apropiadas, entre ellas medidas legislativas y de otra índole, para prevenir y reprimir las violaciones del presente Protocolo por personas o en territorios sujetos a su jurisdicción o control.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo comprenden las medidas apropiadas para garantizar la imposición de sanciones penales a las personas que, en relación con un conflicto armado y en contravención de las disposiciones del presente Protocolo, causen deliberadamente la muerte o lesiones graves a civiles, y la comparecencia de esas personas ante la justicia.

3. Cada Alta Parte Contratante exigirá que sus fuerzas armadas y los organismos, departamentos o ministerios competentes impartan las instrucciones y establezcan los métodos operacionales apropiados y que su personal reciba una formación que esté en consonancia con sus deberes y obligaciones de cumplir las disposiciones del presente Protocolo.

4. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a consultarse y cooperar entre sí, bilateralmente, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas o por otros procedimientos internacionales pertinentes, para resolver cualquier problema que pueda surgir con respecto a la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

Anexo técnico

1. A los efectos del presente Protocolo, no se considerarán municiones en racimo:

a) Las municiones o submuniciones diseñadas para emitir bengalas, humo, efectos de pirotecnia o contramedidas de radar *(chaff)*;

b) Las municiones o submuniciones explosivas diseñadas exclusivamente para alcanzar a aeronaves, misiles o vehículos aéreos no tripulados en vuelo;

c) Las municiones o submuniciones diseñadas para producir efectos eléctricos o electrónicos;

d) Las municiones que tengan todas las características siguientes:

i) Cada munición contiene menos de diez submuniciones explosivas;

ii) Cada submunición explosiva pesa más de 4 kg;

iii) Cada submunición explosiva está diseñada para detectar y alcanzar a un único objetivo;

iv) Cada submunición explosiva está equipada de un mecanismo electrónico de autodestrucción;

v) Cada submunición explosiva está equipada de un dispositivo electrónico de autodesactivación.

2. Las siguientes municiones en racimo no están sujetas a las prohibiciones que figuran en el párrafo 1 del artículo 4 del presente Protocolo:

a) Las municiones en racimo cuyas submuniciones explosivas posean una o más de las siguientes salvaguardias que impiden efectivamente que las submuniciones sin estallar funcionen como submuniciones explosivas:

i) Un mecanismo de autodestrucción o de autoneutralización que quede activado independientemente del proceso de armado de la espoleta principal de la submunición[1];

ii) Un sistema de autodesactivación;

b) Las municiones en racimo que incorporen un mecanismo o diseño que, después de la dispersión, resulte en un máximo de un 1% de artefactos sin estallar en toda la gama de contextos operacionales;

c) Las municiones en racimo que estén exclusivamente diseñadas como municiones antibuque para ser usadas en la mar y se empleen contra buques que se encuentren en la mar en el momento del ataque;

d) Las municiones en racimo que estén diseñadas exclusivamente para su uso con sistemas de tiro directo y dispersen o suelten menos de diez submuniciones explosivas;

[1] En el caso de que una submunición posea dos o más mecanismos de inicialización, al menos uno de ellos debe ser un mecanismo de autodestrucción.

e) Las municiones en racimo que estén exclusivamente diseñada como munición antipista y dispersen o suelten submuniciones explosivas cuyo peso individual sea superior a 5 kg, y se empleen contra pistas pavimentadas construidas con hormigón en masa, hormigón armado, asfalto o una combinación de estos, o con un material equivalente que produzca la misma resistencia a la compresión.